

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 239

Panamá, 8 de marzo de 2010

**Proceso contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Jair Urriola-Quiróz, en representación de **Rafaela Antonia López de Flynn**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2379 de 21 de febrero de 2008 emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de sus supuestas infracciones.**

La parte demandante estima infringidas las siguientes disposiciones legales:

- a. El artículo 180 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social;
- b. El artículo 1109 del Código Civil.

Los conceptos de violación de dichas normas se encuentran sustentados de las fojas 9 a 12 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, el acto demandado consiste en la resolución 2379 de 21 de febrero de 2008, a través de la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social decidió no acceder a la solicitud de pensión de sobreviviente formulada por Rafaela Antonia López de Flynn, en su condición de esposa y beneficiaria del asegurado fallecido James Patrick Flynn Vincensini.

El acto antes descrito fue impugnado en grado de apelación por la afectada; recurso que fue decidido mediante la resolución 40,846-2008-J.D. de 16 de septiembre de 2008, a través de la cual la junta directiva de la entidad confirmó en todas sus partes la decisión recurrida. (Cfr. fojas 2 a 4 y reverso del expediente judicial).

Según observa este Despacho, la parte actora solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, que ese Tribunal le ordene a la Caja de Seguro Social pagarle a Rafaela Antonia López de Flynn el monto de la pensión que afirma le corresponde o, en su defecto, le sea devuelta la totalidad de cuotas que James Patrick Flynn Vincensini (q.e.p.d.) cotizara en esa entidad de seguridad social. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

La parte actora afirma en el libelo de su demanda que el 27 de septiembre de 2007, Rafaela Antonia López de Flynn recibió el acta de defunción de su esposo, James Patrick Flynn Vincensini, acaecida el 11 de enero de 2001 en los Estados Unidos de América; expresa, además, que una vez obtenido dicho documento ella procedió a autenticarlo ante la autoridad legal competente y luego a inscribirlo en el Registro Civil de la República de Panamá.

Asimismo señala la demandante, que el 1 de octubre de 2007 concurrió ante la Caja de Seguro Social a fin de solicitar la pensión de viudez a la que tenía derecho en virtud de que fue alrededor de aquella fecha cuando tuvo en su poder el documento idóneo para comprobar la muerte de su cónyuge y el derecho que, como viuda y beneficiaria, le amparaba, puesto que el deceso ocurrido en el extranjero debe entenderse que surte sus efectos legales a partir del momento en que así lo certifique la correspondiente autoridad panameña.

Producto de esta interpretación de la ley, la demandante señala que la entidad demandada violentó el artículo 180 de

la ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual establece el derecho que tiene la cónyuge del asegurado o pensionado fallecido para que se le reconozca una pensión de viudez, argumentando en este sentido que cumplía con todos los requisitos para que la entidad administrativa le concediera la pensión solicitada.

También alega, que en el caso bajo estudio no es aplicable el artículo 191 de la citada excerpta, que trata sobre la prescripción de la acción, toda vez que, a su juicio, el término de cinco años que prevé dicha disposición debe empezar a contarse a partir del momento en que “la condición legal de la muerte de una persona” sea certificada por la autoridad legal correspondiente en nuestro país; razón por la que, según expresa, la entidad demandada debió reconocerle el derecho que ostenta, toda vez que desde ese momento en que fue inscrita el acta de defunción en el Registro Civil panameño hasta la fecha de su solicitud ante la Caja de Seguro Social, no habían transcurrido los cinco años que dispone la norma en mención.

Frente a las pretensiones esgrimidas por la parte demandante, este Despacho considera importante destacar que el artículo 191 de la ley 51 de 2005, es puntual al indicar lo siguiente:

“Artículo 191: Prescripción del derecho a reclamar prestaciones en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido. (...) Prescriben a los cinco años las acciones para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado, excepto para los menores de edad e incapacitados mentales. Este

**término empezará a contarse desde la muerte del causante.** El derecho para reclamar la Pensión de Retiro por Vejez es imprescriptible." (Las negritas son nuestras).

De la lectura de la norma anteriormente citada, resulta evidente que el derecho para reclamar ante la Caja de Seguro Social alguna prestación legal o reglamentaria en el caso de la muerte del asegurado, prescribe en un término de cinco años, contados a partir de que ocurra este hecho vital, y no a partir del momento de la inscripción del fallecimiento en el Registro Civil, como erróneamente lo pretende hacer ver la demandante.

Al analizar la situación expuesta, observamos que la entidad de seguridad social emitió el acto demandado en apego a lo que establece el artículo 191 de la ley 51 de 2005, antes citado, la cual constituye la norma aplicable al caso controvertido, toda vez que si el asegurado Flynn Vincensini falleció el **11 de enero de 2001**, un simple cómputo nos permite concluir que el término para reclamar el derecho a percibir la pensión de viudez a la que alega tener derecho su viuda, Rafaela Antonia López de Flynn, precluyó el **11 de enero de 2006**, de tal suerte que si tal como lo afirma la interesada la solicitud correspondiente fue presentada ante la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social el **1 de octubre de 2007**, resulta evidente que la actora había dejado transcurrir con creces el término fijado por ley para reclamar el reconocimiento del beneficio que demanda.

En lo que corresponde a la supuesta infracción del artículo 1109 del Código Civil, la parte demandante

manifiesta que la entidad demandada ha violentado el principio fundamental de la buena fe administrativa, el cual se encuentra, a su juicio, contemplado en dicha disposición legal que establece que *los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan al cumplimiento de lo pactado y de todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.* (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial)

En atención a tal argumento, esta Procuraduría desea acotar que la norma del Código Civil que ha sido invocada como vulnerada por el acto demandado, trata sobre los contratos entre particulares, de los cuales se derivan efectos jurídicos que no guardan relación alguna con los hechos discutidos en el proceso administrativo de seguridad social del cual se origina el presente proceso; materia que se encuentra ampliamente regulada por la ley 51 de 27 de diciembre de 2005 que constituye la norma legal especial aplicable al caso; lo que resta toda validez a los argumentos que expone la actora para sustentar la violación de la disposición legal que invoca, de ahí que el cargo de infracción ensayado debe desestimarse.

En cuanto a la solicitud que hace la actora, consistente en la devolución de las cuotas cotizadas a la Caja de Seguro Social por James Patrick Flynn Vincensini (q.e.p.d.), como una solución alterna que debe adoptar el Tribunal en el evento que no se acceda a la petición principal, podemos señalar que la indemnización de sobreviviente contemplada en el artículo 185 de la ley 51 de 2005, constituye otra de las

prestaciones que pueden ser reclamadas por los sobrevivientes, pero está igualmente sujeta a la condición de ser interpuestas dentro del término de cinco años posterior a la muerte del causante, como lo establece el artículo 191 del mismo cuerpo de normas, de manera tal que la misma tampoco resultaría viable por su condición de extemporánea.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 2379 de 21 de febrero de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

**IV. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**